



I. 80-068

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-98-DA

Quito, 29 de febrero 1.980

Señor Cnel. (r)
RAFAEL ARMIJOS VALDIVIESO
PRESIDENTE ENCARGADO DE LA H. CAMARA
NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-

Señor Presidente Encargado :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Ley del Consejo Nacional de Desarrollo -CONADE-, la misma que la he OBJETADO EN SU TOTALIDAD por las razones que a continuación expreso :

El inciso primero del Art. 1, del citado proyecto de Ley, al expresar que para el cumplimiento de sus objetivos fundamentales el CONADE "establecerá medidas coyunturales e implementará programas y proyectos específicos," contraviene las facultades que al respecto se le otorgan al Presidente de la República en el Art. 89 de la Constitución.

Se priva al Presidente de la atribución que le confiere el literal c), Art. 78, de la Constitución, de dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes. En efecto, el inciso sexto del Art. 2 del proyecto de Ley en mención, sometido a mi conocimiento, concede esta facultad al Tribunal Supremo Electoral.

El Art. 70 de la Constitución Política confiere a la Función Ejecutiva la facultad para formular la proforma del Presupuesto que debe-

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

ser sometida a consideración de la respectiva Comisión Legislativa de la Cámara, y el Art. 73 señala que la Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República. Sin embargo, en el literal j), de la disposición citada en el Art. 3 del proyecto de Ley, se concede esta facultad a CONADE, entidad que es parte de la Función Ejecutiva, como incluso lo determina el estar normado en la Sección IV, Título II, de la Constitución, que es el apartado relativo a la Función Ejecutiva. A más de ser una disposición inconstitucional, es un hecho histórico que durante toda la existencia de la Junta Nacional de Planificación, el presupuesto de este Organismo siempre fue aprobado por el Presidente de la República.

Carece de sentido y se encuentra en contradicción con los más elementales principios de técnica y organización administrativa, la atribución absoluta que el literal k), del Art. 3, del proyecto de Ley, concede al Directorio de CONADE. En la forma en que se encuentra redactada esta disposición, significaría que el más alto Organismo debe reunirse para nombrar y remover a todas y cada una de las personas que prestan sus servicios para CONADE.

ARCHIVO

El Art. 4 del proyecto de Ley de CONADE, al establecer la subrogación de su Presidente, contraría lo prescrito en los Arts. 83 y 76 de la Constitución vigente, que establecen que a falta temporal o definitiva del Vicepresidente de la República lo subrogarán, en su respectivo orden, el Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes o el Presidente de la H. Corte Suprema de Justicia. En tanto que el Art. 4 del proyecto estipula que al Vicepresidente de la República le subrogará el Presidente de la Cámara o quien haga sus veces, sin subordinarse, en consecuencia, a la Carta Fundamental.

Resulta contradictorio que mientras al Presidente de CONADE se le faculta para convocar o invitar a los Ministros y/o funcionarios públicos, a las sesiones del Organismo que preside, no se le concede la misma atribución para convocar al Directorio de CONADE. Es injustificable la omisión en que se ha incurrido al aprobar el inciso primero, Art. 5, del proyecto de Ley de CONADE.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

Por otra parte, el último inciso del Art. antes citado, reforma y altera la integración del Consejo Nacional de Desarrollo que está prevista en el Art. 90 de la Constitución Política. En la forma que se encuentra redactada la disposición del proyecto de Ley, se incorpora al Directorio, en calidad de miembros, a un representante de cada una de las Comisiones Legislativas de la Cámara, a quienes se les concede derecho a asistir con voz. *Flagrante violación del Art. 90 de la Constitución.*

También es necesario destacar, que el artículo 8 del referido proyecto de Ley priva al Plenario de las Comisiones Legislativas de la facultad de aprobar los asuntos que se determinan en el inciso segundo del Art. 91 de la Constitución.

No estimo conveniente que las representaciones que le correspondían al Presidente de la ex Junta Nacional de Planificación, ante diferentes Organismos del Estado, por la calidad que ostentaba, deban ser atribución del Directorio de CONADE, según lo prescrito en el Art. 11 del proyecto de Ley.

Además, señor Presidente Encargado de la H. Cámara Nacional de Representantes, debo recordarle que en el proyecto de Ley de CONADE que envié para consideración de la Cámara, se consagraba el derecho del Presidente de la República para dar las directrices y orientaciones generales conforme a las cuales el Consejo Nacional de Desarrollo debería fijar las políticas económicas y sociales del país. Es de lamentar que el Plenario de las Comisiones Legislativas no haya recogido esta justa disposición. Si no es el Presidente de la República el que señala las orientaciones políticas que debe seguir la tarea planificadora, y en razón de que la aprobación de los planes es derecho privativo suyo, se podrían presentar fácilmente conflictos o discrepancias que alargarían o impedirían la planificación. Es un principio fundamental de Derecho Administrativo que cuando se desarrolla en una Ley el texto constitucional, deben eliminarse todos estos riesgos.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....4

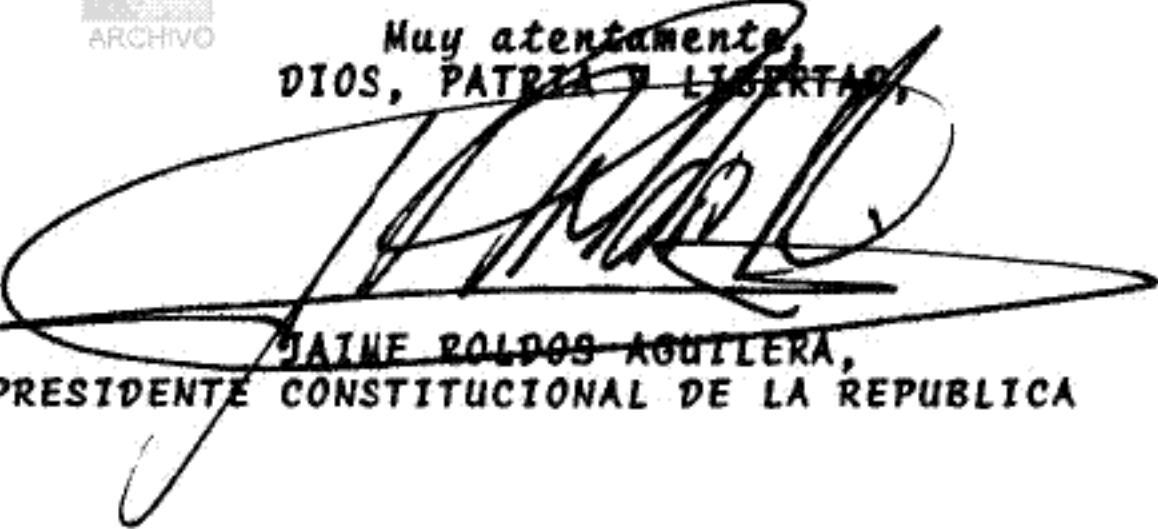
Debo resaltar además, que en el proyecto de Ley de CONADE, a pesar de hacerse referencia a un Sistema Nacional de Planificación, no se lo instituye o define en ninguna parte del proyecto.

Como usted lo notará, señor Presidente Encargado de la H. Cámara Nacional de Representantes, el proyecto de Ley de CONADE sometido a mi conocimiento - contraría expresos preceptos de la Carta Fundamental y, además, no contiene las disposiciones jurídicas necesarias para que CONADE pueda realizar eficientemente la planificación y cumpla a cabalidad con todos sus objetivos. Por precepto constitucional estoy obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Y en tal virtud, por las razones y fundamentos expuestos, señor Presidente Encargado de la H. Cámara Nacional de Representantes, he OBJETADO EN SU TOTALIDAD el proyecto de Ley del Consejo Nacional de Desarrollo.

ARCHIVO

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


JAIME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO

-CONADE-

TITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION

Art. 1.- El Consejo Nacional de Desarrollo, creado por mandato constitucional según el Art. 89 de la Constitución de la República, para cumplir con sus objetivos fundamentales elaborará, administrará y evaluará el Sistema Nacional de Planificación y Coordinación de lo Económico y Social; establecerá medidas coyunturales e implantará programas y proyectos específicos.

Para el efecto, el Consejo contará con organismos adscritos, como el Fondo Nacional de Preinversión y el Instituto Nacional de Estadística. Además, deberán coordinar su labor con el CONADE los Departamentos de Programación de los Ministerios y demás entidades del sector público.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO

Art. 2.- El Consejo Nacional de Desarrollo se integra con los siguientes miembros: El Vicepresidente de la República quien lo preside y representa; los Ministros que presiden los frentes Económico, Interno, Externo y Militar; un Delegado de la Cámara Nacional de Representantes; el Presidente de la Junta Monetaria; un Representante de los Trabajadores Organizados; un Representante de las Cámaras de la Producción; y, un Representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Los representantes de los trabajadores organizados, de las Cámaras de la Producción y de las Universidades y Escuelas Politécnicas, durarán un período de dos años en sus funciones.

El representante de los trabajadores organizados será elegido por el Colegio Electoral, integrado por delegados de las Confederaciones de Trabajadores con carácter nacional, reconocidas por el Ministerio del Trabajo.

El representante de las Cámaras de la Producción legalmente re-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

conocidas por el Estado, será elegido por el Colegio Electoral integrado por Delegados de dichas organizaciones.

El Colegio Electoral de las Universidades y Escuelas Politécnicas del País, elegirán a su representante.

Los requisitos, forma y procedimientos para la elección de los representantes señalados en los tres incisos anteriores, serán determinados por el Reglamento que para el efecto expedirá el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de treinta días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 3.- El Consejo Nacional de Desarrollo ejercerá las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política y las que se determinan a continuación:

- a) Fijar políticas generales que hagan referencia al crecimiento económico, pleno empleo, redistribución de renta, balanza de pagos, estabilidad de precios, inversión, bienestar social, población y eficiencia y modernización del sector público.
- b) Establecer las políticas y condiciones sobre las cuales debe tramitarse la asistencia y cooperación técnica internacional, para adecuarla a las necesidades del Plan de Desarrollo.
- c) Impartir directivas generales sobre la preparación de planes, programas y proyectos de acuerdo con el Sistema Nacional de Planificación y Coordinación.
- d) Establecer periódicamente el monto de los recursos y su financiamiento, necesarios para la ejecución de los planes de desarrollo, programas y proyectos específicos que se determinen.
- e) Formular periódicamente los planes económicos, sociales y administrativos de mediano y largo plazo.
- f) Elaborar los planes operativos anuales, medidas coyunturales, programas y proyectos específicos que permitan la consecución de los objetivos de política general y de las metas contempladas en los planes.
- g) Definir las metodologías para la evaluación de los planes, programas y proyectos.
- h) Presentar a la Cámara Nacional de Representantes un Informe de Labores y uno de Evaluación de la Ejecución del Plan General de Desarrollo, al comienzo de cada período ordinario de sesiones.
- i) Suministrarle información sobre el avance de los planes, proyectos y programas o sobre cualquier otro asunto de su competencia, particularmente, cuando la Cámara o alguno de sus miembros lo requiera.
- j) Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional, Presupuesto y más normas de acción del Consejo Nacional de Desarrollo; y, remitir el Presupuesto a la Comisión Legislativa respectiva, de conformidad con el mandato constitucional.
- k) Nombrar y remover al personal que labore en la Institución.

TITULO III

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO

Art. 4.- El Vicepresidente de la República, por mandato constitucional, es el Presidente nato del Consejo Nacional de Desarrollo. En caso de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

falta temporal del Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo, le subrogará automáticamente, con todos sus derechos y obligaciones, el Presidente de la Cámara Nacional de Representantes o quien haga sus veces.

Art. 5.- El Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo podrá convocar o invitar a las sesiones del mismo a Ministros y/o funcionarios responsables del área o proyecto materia de discusión, además, cuando lo creyere conveniente, también a representantes del sector privado.

Por otra parte, también podrán asistir, con derecho a voz y sin voto, un Representante de cada una de las Comisiones Legislativas de la Cámara Nacional de Representantes.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 6.- El Consejo Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta las previsiones, planes, programas y proyectos de las distintas entidades públicas, como elemento de juicio para propender a la descentralización y evitar una inconveniente concentración de funciones.

Art. 7.- Las entidades del sector público deberán suministrar al Consejo Nacional de Desarrollo, las informaciones, previsiones de realizaciones, proyectos de programas operativos, planes de inversión y proyectos de presupuesto que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Art. 8.- Las Directivas generales determinadas en el Art. 3º deberán someterse a la aprobación del Presidente de la República; y, en caso de que para cumplir su objetivo se requiera de Ley o Decreto, la aprobación corresponderá a la Cámara Nacional de Representantes.

Art. 9.- El Consejo Nacional de Desarrollo velará porque se mantenga una adecuada coordinación, entre las entidades públicas, para la mejor ejecución de los planes de desarrollo.

Art. 10.- La Cámara Nacional de Representantes y las Comisiones Legislativas, cuando lo creyeren conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar al Consejo Nacional de Desarrollo la colaboración necesaria para realizar estudios que orienten sus decisiones legislativas.

Art. 11.- Las Representaciones de la Junta de Planificación y Coordinación Económica o de su Presidente, establecidas en diferentes Leyes y Decretos ante diversos organismos, serán ejercidas por delegados nombrados por el Consejo Nacional de Desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Desarrollo, dentro de un plazo máximo de sesenta días, elaborará la estructura orgánica funcional, recursos, planes y programas de trabajo de su Organización Técnica Operativa, en

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

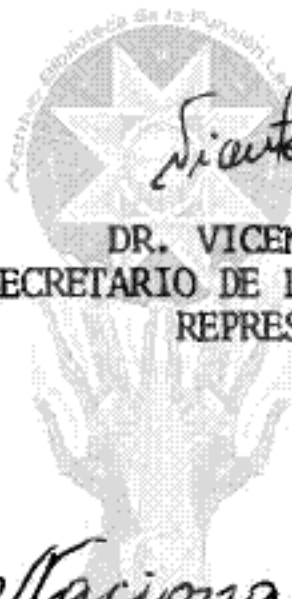
-4-

los términos de la presente Ley.

SEGUNDA.- La Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica y sus diversos Departamentos, pasarán a depender del CONADE con sus activos, pasivos y recursos humanos, los que servirán para conformar la Organización Técnica Operativa del CONADE para el ejercicio de sus funciones.

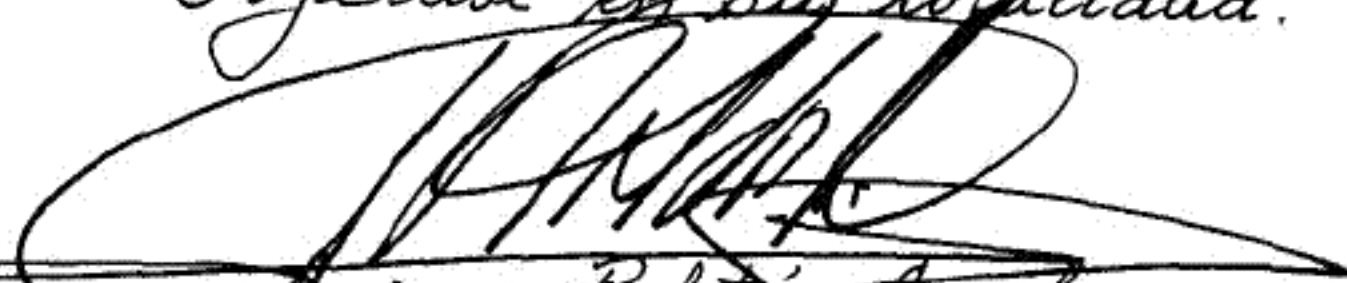
Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES.


Vicente Vanegas Lopez
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ.
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES.

*Palacio Nacional, en Quito a veintinueve de
febrero de mil novecientos ochenta.*

Objétase en su totalidad.


*Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República.*